

Juzgado de Familia de Colina. RIT C-461-2025 GARRIDO/DÍAZ RUC 25-2-5323024-2. Con fecha 10 de marzo de 2025, Lidia del Carmen Garrido Ayala, solicita en lo principal tener por interpuesta demanda de cuidado personal definitivo en contra de Geraldine Marjorie Díaz Garrido y Jonathan Edward Uribe Uribe, acogerla a tramitación y entregar el cuidado personal de sus nietos C.S.U.D y J.I.U.D. En el primer otrosí solicita se decrete el cuidado personal provisorio. En el segundo otrosí solicita tener por interpuesta demanda de alimentos menores, en contra de los demandados, acogerla a tramitación y condenarlos al pago de una pensión de alimentos en favor de los niños por la suma equivalente a 2,98380 UTM, y al pago del 50% de los gastos extraordinarios. En el tercer otrosí solicita decretar alimentos provisorios por la suma equivalente a 2,98380 UTM, y al pago de gastos extraordinarios correspondientes al 50%. En el cuarto otrosí solicita tener por interpuesta demanda de relación directa y regular en contra de los demandados, acogerla a tramitación y, fijar en favor de sus nietos un régimen comunicacional.

Resolución 20 de marzo de 2025: A lo principal y segundo otrosí: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal y alimentos menores por Lidia del Carmen Garrido Ayala en contra de Geraldine Marjorie Diaz Garrido y Jonathan Edward Uribe Uribe. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 1 de julio de 2025, a las 13:30 horas en sala 4, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968. APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de Geraldine Marjorie Diaz Garrido, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina y, de Jonathan Edward Uribe Uribe, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Til Til. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Se designa Curador Ad Litem de los NNA de autos al abogado de la oficina de



representación de la niñez y adolescencia. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Al primer y tercer otrosí: Traslado. Póngase en conocimiento de las partes demandadas a fin de que expongan lo conveniente a sus derechos dentro de tercer día. Al cuarto otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al quinto otrosí: Por acompañados. Al quinto otrosí: Téngase presente. Al sexto otrosí: Téngase presente acredítese en su oportunidad. Al séptimo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. Proveyendo derechamente el cuarto otrosí de la demanda: Que no se da curso a la demanda de relación directa y regular por improcedente. **Resolución 29 de julio de 2026:** cítese a audiencia preparatoria el 20 de noviembre de 2026 a las 09:30 horas en la sala 3. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 3 es <https://zoom.us/j/8303910772> , sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieren hacerlo presencialmente por falta de conectividad o carencia de los medios para tales efectos. En cuanto a la notificación del demandado Jonathan Edward Uribe Uribe, pasen los antecedentes al ministro de fe a que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.*



Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD
Veinticinco de agosto de dos mil veintiséis
10:21 UTC-4

